

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2468
Radicado:	760013110012-2022-00214-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	HUMBERTO POSSO HOYOS
Demandado:	MARIA INES MENDEZ URIBE
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la demandada y REPOSICION presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respectivamente, frente al auto No.2264 del 07 de septiembre de 2022, a través del cual el despacho dispuso la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante manifestó su oposición a la no admisión de los numerales 4 y 5 del acápite de peticiones consistentes en lo siguiente:

- 4. Involucrar en los bienes de la sociedad conyugal, los bienes simulados a nombre de PAOLA ANDREA POSSO MENDEZ, LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE, JOSE ANTONIO MENDEZ URIBE, lo bienes inmuebles en sociedad a nombre de, LUCILA OCAMPO GONZALO QUINTERO, GONZALO CASTILLO, CONSTANZA QUINTERO, las letras de cambio, los prestamos a personas naturales, el dinero en efectivo que tiene la demandada en la caja de seguridad en su domicilio y el saldo de la cuenta bancaria a título de la demandada MARIA INES MENDEZ URIBE.
- 5. Solicito se designe perito evaluador, para determinar los valores reales de los bienes inmuebles que integran la masa conyugal.

Para fundamentarla, se limitó en su escrito a hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso y agregó que la petición de incluir en la liquidación de sociedad conyugal los bienes que se encuentran a nombre de su hija PAOLA ANDREA POSSO MENDEZ y sus hermanos, ha sido consistente en todos los documentos radicados y que presentó la reforma de la demanda teniendo en cuenta las observaciones del

RADICADO 2014-214

despacho pidiendo respetuosamente involucrar en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal todos los bienes de ésta, incluidos los simulados.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada, adujo que, en el auto recurrido el despacho admitió la reforma a la demanda a sabiendas de que la demandante había presentado el día 18 de julio de 2022 la reforma de la demanda, la cual fue posteriormente rechazada el 27 de julio de 2022, perdiendo así la oportunidad procesal para volver a presentarla. Sin embargo, lo hizo nuevamente el 1 de agosto de 2022, siendo inadmitida y volvió a presentarla el 22 de agosto de 2022, siendo finalmente admitida el 7 de septiembre de 2022.

Considera que el art.93 del C.G.P., es claro al indicar que la reforma de la demanda es por una sola vez y la demandante la presentó en tres oportunidades, lo que va en contra del principio de la inmediatez, la economía procesal y la garantía al debido proceso.

Agrega que la actuación que se ha desarrollado al interior del plenario es violatoria del debido proceso al permitirle a la demandante presentar la reforma de la demanda hasta por tres veces.

Solicita entonces se conceda el recurso de reposición o, en su defecto, el de apelación para que la instancia superior se pronuncie sobre lo debatido, contra el auto 2264 del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho admitió la reforma de la demanda extemporánea violando el derecho al debido proceso de la parte demandada, lo que constituye un error de hecho por falso vicio de identidad y falso juicio de existencia.

2

De los escritos contentivos de los recursos, se corrió traslado a las partes por auto 2335 del 16 de septiembre de 2022, traslado que fue fijado en lista e incluido en la página web del juzgado, sección de traslados.

El apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término, recorrió el traslado del recurso interpuesto por la contraparte, reiterando la extemporaneidad de la reforma de la demanda admitida por el despacho.

Adicionalmente expresó que, en el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo que se pretende es probar el cumplimiento de las causales que originaron el divorcio, y lo que pretende la parte demandante es reformar la demanda extemporáneamente y además es improcedente el pretender incluir a terceros que no tienen incidencia en el proceso de divorcio y son materia de otro proceso.

RADICADO 2014-214

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante no emitió pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, promovido por el apoderado judicial de la demandada.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del señor HUMBERTO POSSO HOYOS, presentó recurso de reposición frente al auto 2264 del 07 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso la admisión de la reforma de la demanda por ella presentada, teniendo como pretensiones únicamente las establecidas en los numerales 1,2,3,6 y 7 del acápite denominado "*Peticiones*", pero no frente a las estimadas en los numerales 4 y 5, por tratarse de pretensiones no acumulables con el proceso de divorcio. Considera que la petición de incluir en la liquidación de sociedad conyugal los bienes que se encuentran a nombres de terceros ha sido consistente en todos los documentos radicados y la reforma de la demanda fue presentada en debida forma con la solicitud de inclusión de dichos bienes en la liquidación de la sociedad.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación por considerar que la admisión de la reforma de la demanda formulada por la apoderada de la demandante constituye una flagrante violación al debido proceso, pues la normatividad es clara al establecer que la misma solo procede por una vez y la demandante la presentó tres veces.

3

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por los recurrentes, es menester pronunciarse en primer lugar frente a la extemporaneidad de la reforma de la demanda impetrada por la parte demandante, y, seguidamente, sobre la procedencia de la admisión de la reforma de la demanda en cuanto a las pretensiones 4 y 5 del acápite de "*peticiones*" de la misma.

Frente a la reforma de la demanda, establece el Art.93 del Código General del Proceso que:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

RADICADO 2014-214

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

4

De la lectura del citado artículo, interpreta el despacho que, si bien la norma estipula que la reforma de la demanda procede por una sola vez, ello se refiere a la admisión de la misma [momento en el cual se puede afirmar que efectivamente hubo reforma a la demanda], y no a la mera presentación.

De la revisión del expediente se tiene que la parte demandante presentó escrito contentivo de la solicitud de reforma de la demanda por primera vez el día 18 de julio de 2022, la cual fue rechazada de plano por auto 1834 del 27 del mismo mes y año, por no haber sido presentada debidamente integrada en un solo escrito. Posteriormente, la apoderada demandante presentó nuevamente la solicitud de reforma de la demanda el 1 de agosto de 2022, la cual fue inadmitida por auto 1999 del 12 de agosto de 2022, cuya subsanación fue allegada en término el día 22 de agosto de 2022, para finalmente proceder a su admisión por auto 2264 del 07 de septiembre de 2022.

De lo anterior, resulta palmario que la reforma de la demanda fue presentada dos veces y no tres como lo argumentó en el recurso la parte demandada, pues el escrito allegado el 22 de agosto de 2022 se trató de la subsanación a los yerros anotados por el despacho en el auto inadmisorio y no a una nueva petición. Asimismo, si bien la solicitud de la reforma de la demanda fue presentada en dos oportunidades, la

admisión ha sido solo una, por lo que el despacho ha actuado conforme a derecho y no ha trasgredido el derecho al debido proceso del demandado, como lo alega.

Diferente sería si el despacho hubiera admitido la reforma de la demanda en las dos oportunidades, pues ello sí iría en contravía del artículo 93 del C.G.P., lo que no es del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón al apoderado judicial del demandado, por lo que no saldrá avante su pretensión respecto al recurso de reposición formulado.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por la apoderada demandante en el recurso de reposición, frente a su oposición a la admisión de la reforma de la demanda sin incluir las pretensiones establecidas en los numerales 4 y 5 del acápite de "*peticiones*" del escrito allegado el 22 de agosto de 2022 como subsanación a la reforma de la demanda, es preciso traer a colación lo siguiente:

- ✓ En escrito contentivo de la solicitud de la reforma de la demanda (allegado el 1 de agosto de 2022), se hizo una alteración de los hechos y pretensiones, y se presentaron nuevas pruebas
- ✓ En dicho escrito se hizo una ampliación de los hechos, haciéndose una descripción extensa y detallada de situaciones relativas a los bienes de la sociedad.

5

- ✓ Asimismo, se establecieron como pretensiones las siguientes:

- "1. Declarar sin efectos civiles el matrimonio por rito religioso*
- 2. Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre MARIA INES MENDEZ URIBE Y HUMBERTO POSSO HOYOS.*
- 3. Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil y rito religioso y decretarla en estado de liquidación.*
- 4. Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo.*
- 5. Anular la facultad de libre administración de los bienes a las partes de esta demanda, MARIA INES MENDEZ URIBE Y HUMBERTO POSSO HOYOS*
- 6. solicito que las escrituras públicas y los correspondientes registros, de los bienes inmuebles que han sido simulados sean cancelados y restituidos al demandante HUMBERTO POSSO HOYOS, para que se proceda a liquidar la sociedad conyugal.*
- 7. Pedir al Banco Agrario, la relación de productos que ha tenido en el transcurso de los últimos 11 años la demandada MARIA INES MENDEZ URIBE, con sus respectivos movimientos.*
- 8. Pedir a la demanda MARIA INES MENDEZ URIBE, los extractos bancarios de las cuentas de ahorro o corrientes del año 2011 a lo corrido del año 2022*

RADICADO 2014-214

9. Pedir los extractos bancarios de las cuentas bancarias de ahorros o corrientes de la señora PAOLA ANDREA POSSO MENDEZ, del año 2012 a la fecha.

10. Pedir los extractos bancarios de las cuentas bancarias de ahorros o corrientes, del señor JOSE ANTONIO MEDEZ URIBE, del año 2011 a lo corrido del año 2022

11. Pedir los extractos bancarios de las cuentas bancarias de ahorros o corrientes, del señor LUIS ENRIQUE MEDEZ URIBE, del año 2011 a lo corrido del año 2022

12. Pedir los extractos bancarios de las cuentas que tenga el señor Jesús Leopoldo Rebellón Villán, del año 2015 a lo corrido del año 2022

13. Pedir oficialmente a la Constructora Jaramillo Mora, empleador de PAOLA ANDREA POSSO MENDEZ, uniforme sobre permisos laborales o incapacidades generados por ella, en el mes de mayo.

14. Solicito se designe perito evaluador, para determinar los valores reales de los bienes inmuebles que integran la masa conyugal.

15. Condenar en costas al demandado."

- ✓ Por auto 1999 del 12 de agosto de 2022, el despacho inadmitió la reforma de la demanda para que se subsanara en los siguientes puntos:

"PRIMERO: Deberá aclarar cuáles son las razones por las que en los hechos hace mención de manera extensa y detallada de situaciones relativas a los bienes de la sociedad cuando el objeto del presente proceso es la disolución del vínculo matrimonial y no la liquidación de la sociedad (...)

6

SEGUNDO: En cuanto a las pretensiones, deberá:

- Prescindir o excluir la pretensión 5° de la reforma de la demanda tendiente a anular la facultad de la libre administración de los bienes de las partes, toda vez que la misma no es un tema relacionado con el trámite del divorcio y/o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, ni tampoco se encuentra dentro de los asuntos de competencia de los jueces de familia en única y primera instancia (Arts.21 y 22 del C.G.P.)

- Prescindir o excluir de la pretensión 6° de la reforma de la demanda tendiente a cancelar las escrituras públicas y registros de bienes simulados, toda vez que la simulación de un contrato no es asunto de competencia de los jueces de familia (Arts.21 y 22 del C.G.P.), ni es acumulable con la solicitud de divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

- En cuanto a las citadas como pretensiones 7° a la 14, deberá aclarar si se piden como pruebas, caso en el cual las ubicará en el respectivo acápite, toda vez que las mismas no corresponden a pretensiones de un proceso verbal como el que aquí se trata.

- ✓ Por escrito del 22 de agosto de 2022 la apoderada demandante subsanó los defectos anotados. Frente al numeral primero, manifestó que hizo una relación detallada de los bienes, toda vez que la demanda tiene como el objeto el divorcio

RADICADO 2014-214

del matrimonio civil, la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad conyugal.

En cuanto a las pretensiones, expresó las enunciadas en los numerales 5 y 6 eran excluidas, y las de los numerales 7 a la 14 pasarían al acápite de pruebas.

Asimismo, presentó el escrito de reforma de la demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

- ✓ Verificado dicho escrito y las pretensiones relacionadas, se tiene que, si bien se excluyeron las pretensiones 5 y 6 y a su vez se trasladaron las peticiones 7 a la 14 al acápite de pruebas, también es cierto que la apoderada judicial de la demandante incluyó unas pretensiones diferentes a las establecidas en el escrito inicial de demanda, así:

"4. Involucrar en los bienes de la sociedad conyugal, los bienes simulados a nombre de PAOLA ANDREA POSSO MENDEZ, LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE, JOSE ANTONIO MENDEZ URIBE, lo bienes inmuebles en sociedad a nombre de, LUCILA OCAMPO GONZALO QUINTERO, GONZALO CASTILLO, CONSTANZA QUINTERO, las letras de cambio, los préstamos a personas naturales, el dinero en efectivo que tiene la demandada en la caja de seguridad en su domicilio y el saldo de la cuenta bancaria a título de la demandada MARIA INES MENDEZ URIBE.

7

5. Solicito se designe perito evaluador, para determinar los valores reales de los bienes inmuebles que integran la masa conyugal. "

Dichas pretensiones no solo no fueron incluidas en el escrito de reforma allegado el 1 de agosto de 2022, que fue objeto de la inadmisión, sino que las mismas son relativas a la inclusión de unos bienes en la sociedad conyugal así como la determinación de sus valores, lo que, por demás está decir, no es objeto de debate ni pronunciamiento dentro del presente proceso, sino que ello será materia de estudio dentro del trámite de la liquidación de sociedad que deberá realizarse **a continuación del presente proceso** y, una vez sea declarada la disolución. Lo dicho se le advirtió a la mandataria judicial en la inadmisión de la reforma de la demanda, empero, reitera su solicitud incluir en la reforma de la demanda de divorcio pretensiones relativas a los bienes adquiridos en la vigencia de la sociedad conyugal, lo que es claro que no será objeto del presente proceso.

Es por ello que, a través del auto recurrido, el despacho dispuso la admisión de la reforma de la demanda solo frente a las pretensiones establecidas en los numerales 1,2,3 6 y 7 del acápite denominado "*Peticiones*", pero no frente a las estimadas en los numerales 4 y 5, por tratarse de pretensiones no acumulables con el proceso de divorcio, tal como lo dispone el artículo 88 del CGP, toda vez que no pueden

tramitarse por el mismo procedimiento, pues la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso corresponde a un procedimiento verbal, mientras que la liquidación de la sociedad conyugal donde el tema a debatir es el patrimonio conyugal, es un procedimiento liquidatorio.

De las actuaciones surtidas y los argumentos por los fue admitida la reforma de la demanda descartando las pretensiones indicadas en los numerales 4 y 5 del acápite de "*peticiones*", no se advierte yerro alguno por parte del despacho que de lugar a revocar lo dispuesto en el numeral tercero del auto 2264 del 7 de septiembre de 2022, pues, estamos frente a un proceso verbal y no es éste el escenario propio para debatir cuáles son los bienes que hacen parte o no de la sociedad conyugal y mucho menos determinar su avalúo, pues ello es precisamente el objeto del trámite liquidatorio que señala el art.523 del C.G.P., mientras que en el presente trámite se determinará solamente si se han configurado o no, las causales alegadas para pretender el divorcio del matrimonio civil y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Lo anterior, sumado al hecho que son las pretensiones las que marcan el camino del debate procesal del que debe defenderse la parte demandada y a ellas estarán dirigidas las pruebas, por lo que sería un desgaste y una vulneración del principio de economía procesal desviar el objeto del proceso a asuntos que no podrán ser definidos en la decisión de fondo.

8

En virtud de lo anterior, el despacho mantendrá su postura y no revocará el auto recurrido.

De otro lado, atendiendo la petición subsidiaria de RECURSO DE APELACIÓN ante el superior impetrada por el apoderado de la parte demandada, el despacho dispondrá NO CONCEDER el mismo, por no encontrarse en los asuntos susceptibles de dicho recurso, estipulados taxativamente en el Art.321 del C.G.P., pues, mediante la providencia recurrida se dispuso la admisión de la reforma de la demanda, y el numeral 1º del citado artículo se refiere únicamente al rechazo de la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, sin que haya lugar a hacer una interpretación extensiva.

Al respecto, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra "*Código General del Proceso, Parte General*", DUPRE Editores, edición 2016, páginas 793-794., dice:

"Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso."

RADICADO 2014-214

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deber ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP". Subrayado del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.2264 del 07 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de APELACIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por no encontrarse dentro de los asuntos susceptibles del mismo de conformidad con el Art.321 del C.G.P.

TERCERO: Se le ADVIERTE a la parte demandada que el término para contestar la reforma de la demanda, al que se refiere el numeral segundo del auto No.2264 del 7 de septiembre de 2022, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, conforme lo señala el inciso 4º del Art.118 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d9b736ce7d02b1557079b326f77025f38533e25c31043e00ee85e6f8dd344d**

Documento generado en 29/09/2022 01:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>